

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO  
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno**

**Proceso** : Ejecutivo singular.  
**Demandante** : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACION  
**Demandada** : SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO  
**Decisión** : Ordena seguir la ejecución.  
**Radicado** : 2018 890  
**Sentencia N°** : G-

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso **EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACION** contra **SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO**.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- LO PEDIDO.** Mediante escrito presentado, coadyuvado de abogado en ejercicio COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACION, demandó a SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO, para que mediando los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de él y a su favor por la suma de \$2.175.498.00, como capital, contenido en el pagare 1012967, los intereses moratorios desde el 02 de abril del 2018, hasta que cancelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De igual forma solicitó condenar a la ejecutada en costas y gastos.

**2.- LOS HECHOS.** En sustento de lo pretendido, adujo que la demandada otorgo a favor de la cooperativa título valor representado en el pagare 1012967; que se obligó a pagar la suma de \$2.175.498.00, y no ha realizado el pago 1 de

abril de 2018, por lo tanto se encuentra en mora desde el 2 de abril del 2018, se obligó a pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

**3.- TRÁMITE Y RÉPLICA.** El Juzgado, libró la orden de pago en los términos pedidos en la demanda, la demandada fue emplazada, se le designo curador que recayó en la Dra. MARIA CAROLINA JIMENEZ JIMENEZ y durante el término del traslado, propone la excepción de:

**PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, la cual argumenta diciendo que el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo al demandante. Por su parte el artículo 792 del Código de Comercio, prescribe que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado, y en un sentido similar consigna el artículo 2540 del Código Civil, que dicha interrupción no aprovecha a todos, a menos que haya solidaridad, o no se haya renunciado o que la obligación sea indivisible, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, donde su poderdante " *firma como deudor solidario conjuntamente con el señor Milciades de Jesús García*", por lo que entonces se da aplicación a lo reglado por el artículo 1586 del Código Civil, en el que se dicta que la prescripción interrumpida respecto de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros. El artículo 2536 del Código Civil, enseña en su inciso tercero, que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Todo este sustento normativo, se trae al caso, habida cuenta, de que, si bien hay solidaridad entre su mandante y los demás signatarios, la prescripción, y sus términos volviéndolos a contar ya pasaron, lo que explica así:

Que la demandante presenta demanda en el mes de septiembre de 2018, se libra mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2018, y es notificado por emplazamiento, se notifican personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo la señora SONALID DEL CARMEN, el día 09 de junio de 2021,

mediante CURADOR AD LITEM, respectivamente. Teniendo en cuenta lo mencionado, se interrumpió la prescripción para el demandado, teniendo en cuenta su grado de deudor, y se deberá comenzar a contar nuevamente el respectivo término, por lo que, a partir del 02 de noviembre de 2018, se debían comenzar a contar, nuevamente, 3 años, esto es, hasta el 02 de noviembre de 2021, pero cuando el apoderado de la parte demandante presento la demanda el título ya se encontraba prescrita la obligación contenida en el pagare. Ese nuevo conteo, no puede darse de manera indefinida, para ello las normas civiles y comerciales, nos entregan tiempos límites para ejercer los derechos incorporados en títulos valores, tales como el pagare, por el tiempo allí plasmado, pasado este tiempo revivir indefinidamente términos sería vulnerar, a todas luces, derechos constitucionales y derechos comerciales.

**PAGO DE LA OBLIGACION Y ABUSO EN IMPUTACION DE PAGOS,**

señala que en caso no prosperar el medio exceptivo de la prescripción, solicita entonces se tenga en cuenta el pago parcial de la obligación, ya que la parte demandante, de manera poco clara, indica que se pretende el cobro de intereses desde el 02 de abril de 2018, queriendo esto decir, que desde tal fecha los demandados no realizaron abono alguno a la obligación. La demandante presenta saldo a abril de 2018 consolidado, sin embargo, no se han tenido en cuenta ni los abonos realizados, ni tampoco se tiene certeza o claridad de cuál era el momento, las obligaciones, cuotas y vencimientos reales de los créditos que respaldó su mandante.

**COBRO DE LO NO DEBIDO,** señala que la parte demandante pretende la cancelación del capital que asciende a la suma de \$2.175.498 al mes de noviembre de 2018, sin embargo, y como puede verse, no se evidenció cuando se habían realizado abonos.

Solicita se declare probada la excepción de prescripción de la obligación y cobro de lo no debido, que se ordene la devolución de las retenciones realizadas realizada al señor "Giraldo Delgado" y se declare probadas las excepciones argumentadas, ya que las pretensiones carecen de argumento.

**4.- ALEGACIONES FINALES.** Ninguna de las partes presentó escrito alguno.

### III. CONSIDERACIONES:

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

**2.- SOBRE EL TITULO EJECUTIVO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

12. En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL<sup>1</sup> se dijo respecto al tema:

*"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

***La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él*

---

<sup>1</sup> T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

*incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponible aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo....***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

13. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**<sup>1451</sup> Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."<sup>1461</sup> ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**<sup>1451</sup> Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."<sup>1461</sup> ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se procede a resolver cada una de las excepciones propuestas por la curadora, así:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. / OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y POR INSTALAMENTOS.** La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: "a) *que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*" (Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero), siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

No obstante lo anterior, el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, "la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno". Es manifiesto, entonces, "*... que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión...*"<sup>2</sup> O versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley civil o comercial, según el tipo de obligación de que se trate.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla

---

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.

que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 90 C. de P. C.), o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo.

Ahora bien, sucede que en los créditos cuyo importe se cancela por instalamentos, o sea los que tienen un vencimiento diferido en el tiempo, en los que se incluyó la denominada cláusula aceleratoria, esto es, aquella en virtud de la cual se puede exigir anticipadamente el cumplimiento del total al que asciende la obligación por haberse configurado una condición negativa, consistente en el no pago de la deuda, la aniquilación del derecho se circunscribe a cada cuota independiente, excepción hecha de las que no se hubiesen causado para cuando se hizo efectiva la aceleración del plazo, pues el término extintivo de éstas es común y se cuenta desde la presentación de la demanda, y aunque en ambos eventos puede acaecer la interrupción, inclusive desde ese instante, es necesario que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 del CGP; de lo contrario, es decir, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, siempre que ocurra antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado.

En este sentido, por aludir a la efectiva utilización de la prerrogativa incluida en la mencionada cláusula aceleratoria, se expresó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al decir: *"El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.*

*"Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a - quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a*

*su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.*

*"Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.*

*"Desde esa perspectiva, se detecta al rompe la vía de hecho imputable a los jueces accionados que sin consideración a que la cláusula aceleratoria sólo se hizo efectiva respecto de las últimas cuatro cuotas de pago de las 36 pactadas y de que la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de abril de 1996, asumió, contrariando los plazos normales, que toda la obligación venció desde el 10 de agosto de 1993, razón por la cual se impone enmendar esa equivocación a fin de que se vuelva a examinar la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos y después verificarlos en relación con las fechas de notificación del mandamiento ejecutivo.*

*"De acuerdo con lo anterior, debe confirmarse el fallo que concedió la tutela, a fin de que se examine a fondo la cuestión decidida en las instancias, en los términos explicados."<sup>3</sup> (Subraya el Juzgado).*

En todo caso, como en el sub judice se demandó únicamente a la señora SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO, quien no aparece como codeudora de ninguna otra persona, como se indica en la contestación indica **"...lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, donde mi poderdante firma como deudor solidario conjuntamente con el señor Milciades de Jesús García..."** ,

A pesar lo anterior, el despacho procede a responder de si se dio o no la prescripción de la obligación, conforme se advierte en el precepto 94 del CGP: **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 27 de junio de 2001. M. P. Doctor Nicolás Bechara Simancas.

***término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

***La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”***

En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que la demanda constitutiva de proceso ejecutivo con título quirografario se presentó el pasado 17 de agosto de 2018, y en ella se demandó el saldo del capital vertido en el pagaré base de recaudo y la mora a partir del 2 de abril del 2018, fecha a partir de la cual se empiezan a contar los tres (3) años, que sería hasta el 2 de abril del 2021 y la demandada fue notificada por curadora antes del año que señala la normas, porque como ya se dijo el término de la prescripción, apenas venció el 2 de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, los cálculos que realizó la auxiliar de la justicia no son acordes, la prescripción alegada no está llamada a prosperar dada la interrupción que con efectos generales, ya que fue notificada dentro del término del año que señala la norma reseñada y además, dicha excepción, la está argumentando como si la demandada fuera deudora solidaria e incluye a otra persona que no tiene nada que ver en este asunto.

En cuanto a la excepción de pago de la obligación, abuso en imputación de pagos y cobro de lo no debido, se tiene que la parte demandada no presentó pruebas idóneas, pertinentes y conducentes para demostrar que pago la obligación, que hay abuso en la imputación de pago y cobro de lo no debido, quedando claro, que el juez debe fallar conforme al material probatorio obrante en el proceso. Esta conclusión se compadece con lo que la doctrina ha denominado el principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos que se refiere, ***“la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera***

*de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa”* (ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II Pruebas Judiciales, Séptima Edición. Editorial ABC, Bogotá. 1982, Pág. 15.), por lo que dicha excepción no prosperara.

En consecuencia, se declarará infundada la oposición a las pretensiones propuesta por la curadora, se ordenará seguir la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y se condenará a la demandada en agencias en derecho a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. SE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, por la curadora ad-litem, a las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER EN LIQUIDACION** contra **SONALID DEL CARMEN CARDONA ACEVEDO**.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **\$ 375.000.00.**

**QUINTO.** Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

Rad. : 05686 40 89 001 - 20118 00890 00.

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal  
Juez  
Civil 002

Juzgado Municipal  
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a0853f72fc81afb50286e6aa633192d5f9e6a3c443f46f14bd4071b470b92**

Documento generado en 13/08/2021 08:48:10 a. m.